

Radicado:	05001-31-03-007-2020-0080-00
Providencia:	Auto Int. 0640
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 10 de julio de dos mil veinte

Mediante providencia del 09 de marzo de 2020 se inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de unos requisitos, so pena de rechazo. Dentro del término, el apoderado de la demandante pretende subsanar los mismos:

“2. Relatar adecuadamente y de modo preciso las condiciones de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico que pretende someter a la jurisdicción.”

Al respecto se advierte que no cumplió dicha carga, toda vez que en el hecho N° 1 indica que las partes celebraron el 12 de julio de 2019 contrato de promesa de compraventa. Sin embargo, en el hecho N° 4 relata otro negocio jurídico diferente, esto es, contrato de compraventa celebrado mediante la Escritura Pública N° 2.181 del 18 de junio de 2019, por lo que no refiere cuál es el negocio jurídico que pretende poner en conocimiento de esta Judicatura.

Por el contrario, es ambiguo el relato de las condiciones de tiempo, modo y lugar del acto jurídico que pretende someter a la jurisdicción pues, de un lado solicita se declare que el demandado incumplió su obligación de saneamiento por vicios redhibitorios en el contrato de compraventa celebrado mediante la Escritura Pública y, por otro, solicita una condena a título de cláusula penal que se observa pactada, pero en la promesa de compraventa.

Así las cosas, el apoderado demandante pretende se declare el incumplimiento de un contrato por vicios redhibitorios y, como consecuencia de esta declaración, se condene a pagar una cláusula penal estipulada en otro negocio jurídico distinto.

“4. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P; porque no fue aportado con el escrito genitor pese a que solicita indemnización de perjuicios, conforme al numeral 7 del artículo 82 ya citado.”

Es pertinente aclarar que el artículo 206 del C.G.P establece que la indemnización pretendida deberá estimarse razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos. En este sentido, se advierte que el juramento aportado por el procurador judicial de la parte actora no cumple lo allí dispuesto pues, no da una cifra exacta, sino que cuantifica un total aproximado. Tampoco discrimina cada uno de los conceptos estimados, ya que da una cifra global, pero nada se dice de donde sale este valor y tampoco se puede inferir de donde sale esta estimación, pues como se anteló, en la Escritura Pública N°

2.181 del 18 de junio de 2019 mediante la cual se celebró la compraventa no se observa una cláusula en la que se haya pactado una penalidad.

Estas falencias impiden tener prueba del monto de la indemnización pretendida en esta demanda, y el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, pues con tan mayúsculos vacíos no se advierte viable la formulación objeciones al juramento.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del 09 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos acompañados a esta demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

01.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario(a)